

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2023-00129 |
| Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante: | NOHORA ROCÍO VILLAMIL FORERO |
| Demandado: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| Asunto: | AUTO RECHAZA DEMANDA |

La demandante **NOHORA ROCÍO VILLAMIL FORERO**, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra **CREMIL**, pretendiendo que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nº 8044 del 12 de junio de 2021 y 9727 del 10 de octubre de 2022, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordenara pagar a la demandante los haberes dejados de cobrar por el señor Luis Jorge Hernández, debido a su fallecimiento.

Con proveído del 12 de mayo de 2023, este despacho inadmitió la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

2.1. Aclare los actos administrativos que pretende someter a control jurisdiccional a través del presente medio de control, conforme a lo establecido en el numeral 2, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 43 *ibidem*, toda vez que dentro de las pretensiones de nulidad se solicita la infirmación de la Resolución Nº 9727 del 10 de octubre de 2022, con la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa de la Resolución Nº 8044 del 12 de junio de 2021, también demandada, pese a que aquella no es susceptible de control por el juez de la administración.

2.2. Aclare las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el referido numeral 2, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de precisar si los “haberes dejados de cobrar por el causante” solicitados en la pretensión primera condenatoria, son derivados de las mesadas pensionales que se pretende se sustituyan a la señora VILLAMIL FORERO, o se trata de otros emolumentos. En este último caso, formule por separado las pretensiones de reconocimiento y pago de aquellos emolumentos y de la sustitución de la asignación de retiro que percibía en vida el de *cujus*, pues se trataría de una acumulación objetiva de pretensiones, la primera sujeta al término de caducidad por ser prestaciones unitarias, y la segunda exenta de ese fenómeno por tratarse de una prestación periódica.

“(…)”

Para subsanar aquellos aspectos se le concedió a la demandante el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido, no subsanó la demanda. Por lo tanto, procede el rechazo de esta de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"- Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **NOHORA ROCÍO VILLAMIL FORERO**, contra **CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha **22/09/2023** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 AM**.

11001-33-35-013-2023-00129